

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2019 00616 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderado judicial, en contra de JAIME ALONSO VÁQUEZ BUSTAMANTE.

A. ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. La parte deudora suscribió a favor de la demandante un pagaré a largo plazo, en el que se incorporó obligación por 921245,4178 UVR equivalente para la época de su desembolso a \$197.934.000; en dicho documento se pactó que el aludido capital se pagaría en 298 cuotas mensuales, la primera de ellas el 15 de enero de 2015.

En tal documento se acordaron, además, intereses remuneratorios a la tasa del 7.50% efectivo anual pagaderos mes vencido y moratorios a la tasa máxima legal permitida, en caso de incurrir en mora.

Que el deudor cesó la satisfacción de las cuotas mensuales, así como de los intereses remuneratorios, desde agosto de 2019; previo a ello, hizo pago parciales a su crédito, quedando un saldo de capital por valor de \$5.203.039,44 para el día 16 del citado mes y año; por dicha conducta, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, exigiéndose 846.309,1585 UVR equivalentes a \$227.731.892,73.

Con el fin de garantizar el pago de dicha obligación, así como de cualquier obligación que por cualquier concepto hubiere contraído el demandado con el Fondo demandante, aquél constituyó hipoteca mediante Escritura Pública No. 1705 de 15 de octubre de

2014 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de esta ciudad, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1281877 y 50C-1281712.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura, además de que se decrete la venta en pública subasta los inmuebles identificados con folios de matrícula 50C-1281877 y 50C-1281712, se libre mandamiento de pago la suma de 19.335,8070 UVR equivalente a \$5.203.039,44 correspondiente a las cuotas de capital vencidas y en mora desde el 15 de agosto de 2018 a 15 de agosto de 2019, cuyos valores individuales se describen en el acápite de pretensiones de la demanda, junto con sus intereses remuneratorios; así como por la suma de 846.309,1581 UVR equivalente a \$227.731.892,73 correspondiente al capital acelerado, así como los intereses moratorios, tanto del capital vencido como éste último¹.

B. TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 11 de octubre de 2019², el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses remuneratorios y moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificó el demandado por intermedio de curador *ad litem*, como consta en el acta de 3 de marzo de 2022³, quien oportunamente propuso oportunamente excepciones de mérito⁴. Así mismo se acreditó el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria⁵.

II. Excepción al mandamiento

El demandado en su contestación propuso las siguientes excepciones de mérito (pdf.034):

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE VARIOS INSTALAMENTOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN al precisar que como la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se realizó con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del Código General

¹ Pdf.001, Folios 137 a 147 y 155 a 157.

² *Ibidem*, Folios 161 a 168

³ Pdf.030 y 033

⁴ Pdf. 034

⁵ *Idem*, Folios 199 a 221.

del Proceso, se encuentran prescritas todas aquellas cuotas vencidas con anterioridad al 7 de marzo de 2019.

II. **FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO** al aducir que si la obligación mutuada ascendía a \$197.934.000, resulta incomprensible que se esté cobrando por sólo capital acelerado la suma de \$227.731.892,73; de donde concluye, que so pretexto de su cobro en UVR, se están capitalizando los intereses, incurriéndose en anatocismo, figura prohibida en la regulación interna.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto de 14 de julio de 2022⁶, se dio traslado al demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal recorrió el traslado precisando que la primer cuota pretendida, en su criterio prescribía el 15 de agosto de 2021, así mismo que en dicho conteo debía tenerse en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por covid-19, de modo que sólo se encuentran prescritas las cuotas de agosto a noviembre de 2018.

Respecto de la segunda exceptiva, indicó que obra en el expediente tabla de amortización donde se discrimina el valor adeudado para el momento de la presentación de la demanda, y que no se evidencia la figura de anatocismo.

C. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que los problemas jurídicos a desatar se circunscriben en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, en especial, el que atañe con la claridad del título, asunto que en todo caso merece

⁶ Pdf. 037

pronunciamiento de manera oficiosa; y (ii) si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria acaeció en el *sub judice*.

Caso concreto:

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó el pagaré No. 71450917-09, el cual reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 *ibídem*. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta el argumento expuesto por la parte demandada, según el cual, la obligación en comento no es clara por cuanto el valor que se pretende en esta demanda es superior al pactado, de entrada debe decirse que el aludido medio de oposición, está llamado al fracaso como pasa a analizarse:

Que la obligación sea **clara** significa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”⁷.

Tal característica emana del pagaré No. 71450917-09, pues de este se desprende sin lugar a dudas, que el otorgante y deudor, a saber, Jaime Alonso Vásquez Bustamante se comprometió a pagar incondicionalmente en el plazo de 298 cuotas la suma de 921245,4178 UVR’S, siendo la fecha de la primera cuota el 15 de enero de 2015 y su vencimiento final el 15 de octubre de 2039.

Luego cualquier inconformidad relacionada con la claridad del título esta llamada al fracaso.

No obstante, al analizar el escrito de excepciones, lo que realmente alega el deudor es, de un lado, un presunto cobro en exceso, pues en su criterio, el valor del capital pretendido supera el valor en capital inicialmente adeudado; y la configuración del anatocismo.

En ese contexto, es de precisar que el deudor se acogió al sistema de amortización denominado Unidades de Valor Real U.V.R., aceptando que “*el valor de las obligaciones que asumió en virtud del presente pagaré se actualiza de conformidad con la variación de la UVR*

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2010.

establecida en la Ley”, y que “las cuotas mensuales calculadas como se indica anteriormente serán canceladas por [el] e moneda legal colombiana y se comportarán en forma que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido denominado UNIDADES DE VALOR REAL U.V.R. el que se encuentra aprobada por la Superintendencia Financiera Colombiana”

Quiere decir lo anterior, que en los créditos en los cuales se haya pactado su pago en Unidades de Valor Real, la cual se calcula con base en la inflación, las cuotas y el saldo del crédito varía conforme al comportamiento que tenga dicha variante, por lo que es apenas obvio que el valor de capital pactado sea completamente distinto en pesos al valor pretendido en esta demanda, la cual se presentó cuatro años más tarde.

Adicionalmente, no se evidencia un cobro en exceso, como quiera que el saldo de capital adeudado, esto es, de 865644,966 UVR'S, que corresponde a la sumatoria del capital acelerado y el capital de las cuotas en mora en unidades de valor real, no supera el inicialmente pactado, a saber, 921245,4178 UVR'S, situación distinta como ya se explicó, es que, el valor en pesos varíe acorde a la inflación, a la cual se acogió el deudor en su momento.

Zanjada la claridad del título, objeto de discusión, pasa a analizarse las excepciones de prescripción y anatocismo.

2. La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

El artículo 789 del Código de Comercio señala como término de prescripción de la acción directa 3 años, contados desde la fecha de vencimiento. De su parte, el artículo 94 del Código Procesal General señala dos modalidades de interrupción civil de la prescripción, a saber: (i) la presentación de la demanda bajo condición de notificación a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento del pago al demandante, y (ii) la notificación de esa providencia, siempre que el término prescriptivo no se haya consolidado. Es decir, el titular del derecho de crédito que está ad portas de perder la acción de crédito, cuenta con la posibilidad de interrumpir la prescripción de su derecho de crédito, con la mera presentación de la demanda, siempre que cumpla con la referida condición.

Bajo dicho parámetro, en el caso sub-judice tenemos:

Ante todo, debe aclararse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos base de la ejecución, fue desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de los pagarés, y sobre los capitales acelerados comenzaron a correr desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de septiembre de 2019⁸.

Así pues, la presentación de la demanda el 13 de septiembre de 2019 en principio interrumpía la prescripción, siempre y cuando el auto que libró mandamiento ejecutivo hubiese sido notificado dentro del año siguiente a su notificación y obviamente el término prescriptivo estuviere corriendo. En ese sentido, obsérvese que aquí la orden de apremio fue emitida el 11 de octubre de 2019⁹, notificada por estado al extremo actor el 15 del mismo mes y año, integrándose el contradictorio mediante la notificación hecha al curador ad litem el día 7 de marzo de 2022¹⁰, lo que significa que se superó el año previsto por el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., y entonces, la interrupción solo produjo efectos para ésta última data. Así las cosas, el término prescriptivo solo podía interrumpirse, insístase, el día 7 de marzo de 2022, de modo que sí prescribieron algunas cuotas.

En ese orden de ideas, dado que las obligaciones aquí reclamadas poseen distintos plazos y por ende, fechas de vencimiento, se pasará a mostrar cuáles prescribieron, no sin antes poner de presente que los términos de prescripción fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, por el Decreto 564 de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, a razón del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto quiere decir que la suspensión duro sesenta y nueve (69) días hábiles.

Pagaré No. 71450917-09				
No. Cuota	Fecha Exigibilidad	Cumplimiento de la prescripción	Fecha Prescripción luego de la suspensión	Prescribe si/no
44	15/08/2018	15-08-2021	24-11-2021	Si
45	15/09/2018	15-09-2021	28-12-2021	Si
46	15/10/2018	15-10-2021	27-01-2021	Si
47	15/11/2018	15-11-2021	22-02-2021	Si
48	15/12/2018	15-12-2021	24-03-2022	No
49	15/01/2019	15-01-2022	26-04-2022	No
50	15/02/2019	15-02-2022	27-05-2022	No
51	15/03/2019	15-03-2022	28-06-2022	No
52	15/04/2019	15-04-2022	28-07-2022	No

⁸ Pdf.001, fl.145

⁹ Pdf.001, fls.161 a 168

¹⁰ Pdf 033, fecha en que realmente se le dio a conocer el expediente digital al curador *ad litem*.

53	15/05/2019	15-05-2022	27-08-2022	No
54	15/06/2019	15-06-2022	23-09-2022	No
55	15/07/2019	15-07-2022	25-10-2022	No
56	15/08/2019	15-08-2022	25-11-2022	No
Capital acelerado	13-09-2019	15-09-2022	27-12-2022	No

Como puede observarse de la anterior tabla, en el pagaré objeto de ejecución, prescribió la acción cambiaria respecto de las cuotas 44 a 47, por lo que se deberá declarar la prosperidad parcial de la excepción propuesta y se descontarán dichas cuotas de la ejecución.

3. Siguiendo con el estudio de las excepciones, es de recordar que el artículo 886 del Código de Comercio señala que *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*; norma de la que se deduce que por regla general está prohibido el cobro de intereses sobre intereses, esto es el *“anatocismo”*, salvo las excepciones allí definidas, las cuales, para que sean aplicables es necesario que cumplan como condición que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se destaca, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos en que fundamentan sus alegaciones. Así las cosas, al examinar el expediente, se observa que el demandado, so pretexto, de la falta de claridad del título, aduce que se estructuró el fenómeno del anatocismo, por la actualización que se realiza de la unidad de valor real, pero en sí, no aportó medio de convicción prueba que permitiera concluir que los montos incorporados en el pagaré fueron el resultado de operaciones que incluyeran la capitalización de intereses. Así mismo, al analizar el mandamiento de pago, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho, pues se autorizó calcular intereses de mora frente a los capitales y los remuneratorios únicamente de las cuotas en mora respecto de los periodos adeudados, renditos que a decir verdad, se encontraban pactados en la literalidad del título.

En ese orden de ideas, y habida cuenta la orfandad absoluta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por la ejecutada en orden a desembarazarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra, ordenando seguir el cobro coactivo conforme al mandamiento de pago y el auto que aceptó la cesión de la obligación y declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas.

4. En conclusión, se declarará el éxito parcial de la prescripción formulada únicamente respecto de las cuotas 44 a 47 del pagaré No.71450917-09, el fracaso de las otras defensas planteadas y se seguirá adelante la ejecución por los demás rubros, atendiendo lo aquí expuesto.

Se impondrá condena en costas parcial a la parte ejecutada, atendiendo el éxito de la excepción extintiva formulada y conforme el numeral 1 en concordancia con el 5 del artículo 365 del C. G. del P.

D. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción invocada por el curador *ad litem* que representó a la parte demandada, únicamente respecto de las cuotas 44 a 47 del pagaré No. 71450917-09, junto con los intereses remuneratorios solicitados respecto de dichas cuotas.

SEGUNDO. DECLARAR EL FRACASO de la excepción denominadas “*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*”.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, únicamente por las cuotas 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 y capital acelerado del pagaré No. 71450917-09, más los intereses moratorios y remuneratorios, según lo dispuesto en el mandamiento de pago en concordancia con lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO. CONDENAR en costas del presente proceso al demandado en un porcentaje del 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 m/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165459bcf03405aa39a5241dd5918ddb68cdb5b4c835fbd33a46f7680a54b4bb**

Documento generado en 22/02/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>